



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 082-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0695-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. – ELECTRONORTE S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1583-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se rectifica el error material incurrido y se integra la Resolución Directoral N° 1583-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, quedando redactada según los términos establecidos en el artículo 1 de la parte resolutive de la presente resolución.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1583-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0968-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1583-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0968-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene los montos ascendentes a 0,857 (cero con 857/1000)¹ y 2,272 (dos con 272/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Lima, 21 de febrero de 2023

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. (en adelante, **ENSA**)² es titular de la Línea de Transmisión en 60kV S.E. Chiclayo Norte – S.E. Pomalca – S.E. Tumbán – S.E. Cayaltí, ubicada en los distritos de Chiclayo, Pomalca, Tumbán y Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, **LT Chiclayo Norte - Cayaltí**)³.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0147-2000-EM/DGAA del 31 de julio de 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales (**DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó a favor de ENSA el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la LT Chiclayo Norte - Cayaltí.
3. De marzo a abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular en gabinete a la LT Chiclayo Norte – Cayaltí (en adelante, **Supervisión Regular en Gabinete 2021**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0093-2021-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1239-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)⁵ contra ENSA.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0317-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20103117560.

³ Según de detalla en el apartado I del Informe de Supervisión N° 0093-2021-OEFA/DSEM-CELE.

⁴ Notificada por casilla electrónica el **10 de enero de 2022**.

⁵ Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo⁸ (en adelante, **Plan COVID-19**). Siendo que, en el presente caso, ENSA registró su Plan COVID-19 el **23 de junio de 2020**; es decir, antes del inicio del PAS.

Fecha tomada como el reinicio de sus actividades, toda vez que realizó el registro el 22 de junio de 2020 a las 23:27:11 horas, fuera del horario de atención al público, de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 269-2008-J-OPD/INS del 18 de febrero de 2008, el cual establece que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 08:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-011954.

⁷ Notificado por casilla electrónica el **13 de mayo de 2022**, mediante Carta N° 0568-2022-OEFA/DFAI.

6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 0968-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁹, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de ENSA por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹⁰

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	ENSA presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la LT Chiclayo Norte - Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido a que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo del desarrollo de la vegetación establecido en el EIA (en adelante, conducta infractora N° 1).	Artículo 8 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) ¹¹ , en concordancia con el literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹² .	Inciso b) del artículo 6 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (RCD N° 023-2015-OEFA/CD) ¹³ , en concordancia con el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de

⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-050645.

⁹ Notificada por casilla electrónica el **06 de julio de 2022**.

¹⁰ Cabe señalar que, de manera posterior, a través de la Resolución Directoral N° 2730-2021-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora declaró el archivo del PAS en el siguiente extremo:

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
2	ENSA incumplió lo establecido en el EIA de la LT Chiclayo Norte - Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre de 2018, el primer semestre de 2019 y el segundo semestre de 2020.

¹¹ **RPAAE**, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de julio de 2019.

Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2. (...)

¹² **LCE**, aprobada por Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)

¹³ **RCD N° 023-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de mayo de 2015.

Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental
Constituyen infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental: (...)

b) Presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
			Sanciones, aprobado con dicha resolución ¹⁴ .
2	ENSA incumplió lo establecido en el EIA de la LT Chiclayo Norte - Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo del desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre de 2019 (en adelante, conducta infractora N° 2).	Artículos 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ¹⁵ , artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹⁶ ; artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁷ ; en	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁸ , en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución ¹⁹ .

¹⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUPTIPO INFRACTOR				
3	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL				
3.2	Presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta.	Artículo 8 del RPAAE, literal h) del artículo 31 de la LCE, literal p) del artículo 201 del Reglamento de la LCE y artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.	GRAVE		De 2 a 200 UIT

¹⁵ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁶ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁷ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁹ **Cuadro de tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		concordancia con el literal h) del artículo 31 de la LCE.	

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, a través de la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 10,907 (diez con 907/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, según el detalle siguiente:

Cuadro N° 2: Multas impuestas

Conductas infractoras	Multa
Conducta infractora N° 1	0,857 UIT
Conducta infractora N° 2	10,050 UIT
TOTAL	10,907 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA

8. El 27 de julio de 2022, ENSA interpuso recurso de reconsideración²⁰ contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 1583-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**)²¹, en los siguientes términos:
- i). Declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de ENSA por la conducta infractora N° 1.
 - ii). Declaró fundado en parte en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de ENSA por la conducta infractora N° 2.
 - iii). Reformuló la sanción impuesta a ENSA al monto total ascendente a **3,129 (tres con 129/1000) UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

²⁰ Escrito con Registro N° 2022-E01-081285.

²¹ Notificada por casilla electrónica el **10 de octubre de 2022**.

Cuadro N° 3: Reformulación de la multa impuesta

Conductas infractoras	Multa
Conducta infractora N° 1	0,857 UIT
Conducta infractora N° 2	2,272 UIT
TOTAL	3,129 UIT

Fuente: Resolución Directoral II.
Elaboración: TFA

9. Finalmente, el 26 de octubre de 2022 ENSA interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia

²² Escrito con Registro N° 2022-E01-111710.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
14. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁹ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

²⁵ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011.

²⁹ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente³⁹.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
23. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴¹, por lo que es admitido a trámite.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Los recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. CUESTIÓN PREVIA

25. De forma previa al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera oportuno analizar lo resuelto en la Resolución Directoral II, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por ENSA.
26. Al respecto, es necesario señalar que, en virtud de lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG⁴², los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
27. Al respecto, la doctrina nacional⁴³ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública: (i) deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, (ii) deben ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. De esta manera, tales errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
28. En tal sentido, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su *manifestación* externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
29. De lo señalado se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
30. Así las cosas, de la revisión del expediente, esta Sala advierte que en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral II, cuando se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2, se menciona como periodo de cumplimiento al *segundo semestre 2019*; sin embargo, de conformidad

⁴² TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁴³ Morón Urbina, Juan Carlos. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (12° ed., p. 146). Gaceta Jurídica.

con lo expuesto en el considerando 36 de la mencionada resolución, debió consignarse como periodo de cumplimiento al *primer semestre 2019*; ello se observa a continuación:

(...)

36. Por lo expuesto, en tanto el administrado ha presentado al OEFA los reportes de las inspecciones minuciosas a la franja de servidumbre e infraestructura de la línea de transmisión en el **primer y segundo semestre del 2018, primer semestre del 2019 y segundo semestre de 2020**, corresponde declarar el **ARCHIVO** de este extremo del PAS. (...)

31. En tal sentido, en el referido acto administrativo, emitido por la DFAI, se ha incurrido en un error material; razón por la cual, en virtud de las prerrogativas conferidas a este Tribunal, resulta necesario rectificarlos, toda vez que aquellos no alteran sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la Autoridad Decisora, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.
32. Por otro lado, se advierte que si bien en la parte resolutive de la Resolución Directoral II, la DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 2, no declaró el archivo de esta, a pesar de haberlo enunciado en la parte considerativa de la misma.
33. En ese contexto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁴⁴ (aplicable de manera supletoria al PAS en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, “el Juez Superior” (entendiéndose para estos efectos esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
34. Por lo expuesto, corresponde rectificar el error material incurrido e integrar la Resolución Directoral II, en función a lo siguiente:

Donde dice:

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0986-2022-OEFA/DFAI, respecto a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 2 (*en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre del año 2018, segundo semestre del año 2019 y el segundo semestre de 2020*), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

44

Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de abril de 1993.

Artículo 370.- Competencia del Juez superior. -

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

(Subrayado nuestro)

Debe decir:

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0986-2022-OEFA/DFAI, respecto a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 2 *(en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre del año 2018, primer semestre del año 2019 y el segundo semestre de 2020)*; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(Subrayado nuestro)

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:

35.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENSA por la comisión de la conducta infractora N° 1.

35.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENSA por la comisión de la conducta infractora N° 2.

35.3 Determinar si el cálculo de las multas impuestas a ENSA se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENSA por la comisión de la conducta infractora N° 1

36. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por ENSA en su recurso de apelación, corresponde detallar el marco normativo que regula la obligación de los administrados del sector eléctrico de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental (**IAGA**), en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora N° 1.

A. Del marco normativo

37. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE⁴⁵, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Estas disposiciones constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia

⁴⁵

LCE

Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

ambiental, ya que “establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución”⁴⁶.

38. Así pues, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y/o autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁴⁷.
39. Precisamente, dentro de las normas ambientales propias del sector eléctrico nos encontramos con el RPAAE, el cual establece, respecto a la presentación del IAGA, lo siguiente:

Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de marzo del año siguiente, suscrito por un auditor ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2⁴⁸.

40. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que existe una obligación por parte de los titulares de concesiones y/o autorizaciones, de remitir de manera anual un informe para dar a conocer a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) y organismos de fiscalización del estado, de las actividades realizadas en cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos.
41. En ese orden de ideas, debe entenderse que los titulares de concesiones y/o autorizaciones son responsables por el contenido del informe anual que remitan en su integridad, teniendo la obligación de brindar información veraz y confiable, con el objeto de asegurar su idoneidad.
42. Por este motivo, el presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta constituye una infracción administrativa, tal como se ha previsto en el

⁴⁶ Kahatt, K. y Azerrad, C. (2012). Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas. *Revista Peruana de Energía*, (1), p.192.

⁴⁷ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p.192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que general impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

⁴⁸ La norma citada se encontraba vigente a la fecha en que el administrado incurrió en la infracción.

numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD⁴⁹.

43. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, tomando en cuenta el marco legal precitado.

B. De la Supervisión Regular en Gabinete 2021 y la determinación de responsabilidad

44. En el marco de la Supervisión Regular en Gabinete 2021, mediante Carta N° 370-2021-OEFA/DSEM-CELE del 24 de marzo de 2021⁵⁰, la DSEM solicitó al administrado presentar información relacionada a la gestión ambiental realizada en la LT Chiclayo Norte - Cayaltí. Este pedido fue atendido a través de la Carta ENSA-GR-0482-2021 del 21 de abril de 2021⁵¹.
45. En base de la información remitida, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) del OEFA, verificando que ENSA mediante Carta GR-000262-2019 del 20 de marzo de 2019⁵², presentó el IAGA 2018, como se aprecia a continuación:

⁴⁹ Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUPTIPO INFRACTOR				
3 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL					
3.2	Presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta.	Artículo 8 del R PAA, literal h) del artículo 31 de la LCE, literal p) del artículo 201 del Reglamento de la LCE y artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.	GRAVE		De 2 a 200 UIT

⁵⁰ Notificada por casilla electrónica el **25 de marzo de 2021**.

⁵¹ Recepcionada con Registro N° 2021-E01-036303.

⁵² Recepcionada con Registro N° 2019-E01-029482.



Chiclayo, 28 MAR 2019

GR-00262-2019

Señor:
Ingeniero Julio Raúl Santoyo Tello
 Director de Supervisión Ambiental OEFA
 Lima.-



Asunto : Presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018.

Referencia : Decreto Supremo N° 029-94-EM Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y en cumplimiento de los dispositivos legales señalados en la referencia, adjuntamos a la presente en volumen impreso y magnético:

- Informe Anual de Gestión Ambiental 2018.

Agradezco anticipadamente la atención que brinde a la presente.

Atentamente,


Ing. Luis Eduardo Piscocya Salazar
 Gerente Regional

Fuente: SIGED.

46. Sin embargo, de la revisión del IAGA 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado incluyó un resumen de los monitoreos de radiaciones no ionizantes y ruido ambiental, pero no cumplió con incluir el monitoreo del desarrollo de la vegetación, a pesar de que estos forman parte del compromiso ambiental asumido en el EIA⁵³.
47. De esta manera, la Autoridad Supervisora concluyó que si bien el administrado presentó el IAGA 2018, no se alcanzó la finalidad de la presentación de este documento al no haber incluido todos los compromisos ambientales de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí; razón por la cual, ante la falta de su presentación completa, recomendó el inicio del PAS⁵⁴.
48. Es así como, mediante la Resolución Subdirectoral, la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, se imputó y se declaró la responsabilidad administrativa de ENSA, respectivamente, por la comisión de la conducta infractora N° 1, al quedar acreditado que incurrió en un incumplimiento a la normativa ambiental.

⁵³ Véase el considerando 17 del Informe de Supervisión.

⁵⁴ Véase los considerandos 18 y 19 del Informe de Supervisión.

C. Del recurso de apelación interpuesto

C.1 Sobre la imposibilidad de realizar el monitoreo ambiental

49. ENSA alega que, en el EIA mencionado por la primera instancia no se precisa con claridad los puntos de monitoreo a realizar, lo que dejaría en ambigüedad la ubicación del algarrobal y del matorral de chamico. Sobre esto último, el administrado indica que, con la finalidad de identificar estos espacios, procedió a verificar los archivos KMZ de las líneas L-6051, L-6052 y L-6053⁵⁵ (que son parte de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí) en los cuales se desprende que en la zona de Pomalca no existen estas formaciones vegetales (matorral de chamico) mencionadas en el programa de monitoreo, de ahí que, siga resultando imposible realizar un monitoreo a una formación vegetal que no existe.
50. Asimismo, señala que, si bien para el tramo desde el vértice E108, la formación de algarrobos se encuentra presente, no es posible su afectación o desbroce debido a la altura de las estructuras de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí; además, de que este tramo está lejos de la ciudad de Cayaltí, lo cual se sustenta en las figuras 1 al 10 que trazan la ruta de la referida línea de transmisión en los sectores a los que hace alusión el EIA, adjuntas al recurso de reconsideración.

Análisis del TFA

51. Sobre el particular, de la revisión del EIA de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, tenemos que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del desarrollo de la vegetación en el área correspondiente al algarrobal y matorral de chamico con una frecuencia semestral, conforme se muestra a continuación:

“5.2. PLAN DE MONITOREO

(...)

5.2.3 MONITOREO DEL DESARROLLO DE LA VEGETACIÓN

El monitoreo del desarrollo de la vegetación es importante en el área correspondiente al algarrobal y, especialmente, al matorral de chamico, en donde el crecimiento de las plantas herbáceas trepadoras podría afectar las instalaciones.

Este tipo de monitoreo tiene un doble propósito: el prevenir que el crecimiento de vegetación dañe las instalaciones eléctricas y el vigilar las condiciones de calidad de hábitat en la zona.

5.2.8 FRECUENCIA DE LOS MONITOREOS

(...)

Vegetación: Semestral”

Fuente: EIA de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, p. 92.

52. De lo mencionado, se advierte que, si bien en el EIA no se establece una cantidad de puntos de monitoreo como señala ENSA, **si se menciona las áreas donde se deberá realizar dicho monitoreo: área del algarrobal y área del matorral de**

⁵⁵

<https://drive.google.com/drive/folders/1OOOZcdfJY5KAonXBq31eWwvuGRsXfRv2?usp=sharing>

chamico, señalándose además la importancia de realizar el monitoreo del desarrollo de la vegetación en donde el crecimiento de las plantas herbáceas trepadoras podría afectar las instalaciones. Razón por la cual, el administrado no puede pretender desconocer estas áreas y la obligación ambiental que las revestía.

53. Ahora bien, de la revisión de los archivos KMZ de las líneas L-6051, L-6052, L-6053 y las figuras que trazan la ruta de la línea de transmisión enlazadas a estos, se advierte que, las imágenes presentadas por ENSA corresponden al **año 2021, y no al año 2018, periodo materia de imputación**, por ende, no es posible considerar el estado de las zonas reflejadas en estas y mucho menos colegir que para el año 2018 no existían formaciones vegetales en el matorral de chamico, o afirmar que no es posible la afectación o desbroce del algarrobal, como alega el administrado.
54. Por otro lado, de la revisión de las inspecciones y mantenimientos a la franja de servidumbre de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, realizadas por ENSA en el año 2018, se pudo observar **la existencia de vegetación en esta área de seguridad, así como también la ejecución de la poda de árboles**, conforme a lo detallado a continuación:

Cuadro N° 4: Inspecciones a la franja de servidumbre realizada por el ENSA (Año 2018)

Medio Probatorio (Escrito con Registro N° 2022-E01-011954)	Análisis
Inspección minuciosa e infraestructura de equipos (31.01.2018) Instalación: LST 60 KV SECHNOR – SEPOM L-6051	Se constató vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T04-T05-T06; T9A-T09; T10-T11.
Inspección minuciosa de equipos e infraestructura (31.01.2018) Instalación: LST 60 KV SEPOM – SETUM L-6052	Se constató vegetación existente en la franja servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T65-T66
Inspección minuciosa de infraestructura (09.02.2018) Instalación: LST 60 KV SETUM – SECAY L-6053	Se constató vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T68-T69; T70-T71-T72; T77-T78; T87-T88-T89; T97-T98; T110-T111-T112; T123-T124; T125-T126-T127; T140-T141-T142; T146-T147; T152-T153; T163-T164-T165-T166-T167; T168-T169; T170-T171, 173, 174, 175; T178-179-180-T181-T182-T183-T184; T185-T186-T187; y T-188-T189-190.
Mantenimiento de franja de servidumbre de la Línea L6052 (16.06.2018) Instalación: Línea subtransmisión 60 kV L-6052 SEPOM/SETUM	Se realizó poda de árboles entre los vanos: T54 a T55, T56 a T57, T64 a T65.
Mantenimiento de franja de servidumbre de la Línea L6053 (16.06.2018) Instalación: Línea subtransmisión 60 kV L-6053 SETUM - SETCAY	Se realizó la poda de árboles entre los vanos: T71 a T72, T73 a T74, T165 a T166.
Reporte de mantenimiento a la franja de servidumbre de la Línea L6053 (08.12.2018)	Se realizó la limpieza a la franja de servidumbre de la Línea L-6053.

Instalación: Línea de transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6053)	Se realizó el corte de: 04 paltos en el vano de la T-125 a la T-126, 02 sauces en el vano de la T-113 a la T-114.
Reporte de mantenimiento a la franja de servidumbre de la Línea L6053 (18.12.2018) Instalación: Línea de transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6053)	Se realizó la limpieza a la franja de servidumbre de la Línea L-6053. Se realizó el corte de: 06 faiques, 01 algarrobo, 01 sauce en el vano de la T-163 a la T-164, carrizos en el vano de la T-190 al pódico de llegada SET Cayaltí.

Fuente: Descargos presentados PAS (Escrito con Registro N° 2022-E01-011954).
Elaboración: TFA.

55. De forma complementaria, cabe agregar que, de acuerdo al EIA de LT Chiclayo Norte – Cayaltí, los ecosistemas terrestres encontrados en la zona de estudio son en su mayoría ecosistemas agrícolas (principalmente cultivo de caña de azúcar) y urbanos, presentándose dos excepciones importantes de pequeña área: el matorral de chamico y el bosque ralo de algarrobos⁵⁶. Asimismo, se menciona que, el matorral de chamico presenta un denso manto de herbáceas, principalmente: hierba alacrán (*Heliotropium ferreyrae*) y botoncillo (*Wedelia latifolia*), mientras que la flora del algarrobal está dominada por el algarrobo (*Prosopis pallida*), y presenta también en pequeño número las siguientes especies de flora⁵⁷:

“2.2.2 FLORA

Plantas leñosas: <ul style="list-style-type: none"> ● Sapote (<i>Capparis angulata</i>) ● Faique (<i>Acacia macracantha</i>) ● Cuncumo (<i>Vallesia glabra</i>) ● Bichayo (<i>Capparis ovalifolia</i>) Herbáceas: <ul style="list-style-type: none"> ● Borrachera (<i>Ipomoea carnea</i>) ● Chamico (<i>Datura atramonium</i>) ● Botoncillo (<i>Wedelia latifolia</i>) ● Clavero (<i>Cosmos caudatus</i>)
--

Fuente: EIA de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí.

56. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el administrado en su apelación, **no se advierte imposibilidad alguna para realizar el monitoreo del desarrollo de la vegetación en las áreas del algarrobal y del matorral de chamico, y, por ende, remitir el reporte de estos en el IAGA 2018**, toda vez que se pudo verificar vegetación existente en la franja de servidumbre de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, la que incluso fue podada para no afectar la seguridad de las instalaciones eléctricas. Lo cual, en efecto, guarda relación con la descripción de las mismas áreas mencionadas en el EIA.

⁵⁶ Véase la página 21 del EIA de la LT Chiclayo Norte.

⁵⁷ Véase las páginas 21 y 22 del EIA de la LT Chiclayo Norte.

57. Por consiguiente, se desestima lo argumentado por ENSA en este extremo.

C.2 Sobre la presunta vulneración al principio de legalidad y tipicidad

58. El administrado indica que la responsabilidad declarada se fundó expresamente en la infracción prevista en el literal a) del artículo 6 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD, por ende, al momento de graduarse la sanción, correspondería una sanción de amonestación y no una multa; no obstante, pese a los alcances de la conducta infractora N° 1, esta fue tipificada como una infracción prevista en el literal b) del artículo 6 de la norma citada, la cual, se encuentra referida a información no acorde a la realidad de los hechos (ej.: cuando se brinda información parcial o totalmente falsa), pero no a la falta de inclusión del reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación establecido en el EIA.

59. En ese sentido, ENSA advierte que tanto el informe de multa contenido en la Resolución Directoral I, como el contenido en la Resolución Directoral II, pretende imponer una sanción pecuniaria sin que la Administración haya tipificado de manera adecuada la conducta imputada, por lo que debería declararse la nulidad dichas resoluciones.

Análisis del TFA

60. Al respecto, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁸ se consagra al principio de legalidad, exigiendo que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

61. En esa línea, se considera necesario hacer mención que, conforme ha detallado el Tribunal Constitucional⁵⁹, una de las manifestaciones del principio de legalidad que se imponen al legislador administrativo o penal es el principio de tipicidad.

62. En materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁰, el cual establece

⁵⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁹ Según fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA.

⁶⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶¹.

63. Interpretando este marco normativo, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades⁶² que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) en un segundo nivel, referido a la fase de aplicación de la norma, en donde se exige que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁶³.
64. Con relación a la exigencia de un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁶⁴ (primer nivel), esta tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, tal subsunción pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶⁵.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁶¹ De esta manera, por el principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”.

Gómez, M. & Sanz, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. (2° ed., p. 132). Editorial Arazandi.

⁶² Considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.

⁶³ Cfr. Nieto García, Alejandro. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. (5° ed., p. 269). Editorial Tecnos.

⁶⁴ Es importante señalar que, conforme a Morón, el principio de tipicidad “exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”.

Morón Urbina, Juan Carlos. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (10° ed., p. 767). Gaceta Jurídica.

⁶⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén

65. En lo concerniente al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente y si tal correspondencia no existe por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, vulnerándose el principio de tipicidad en sentido estricto.
66. Partiendo de estas premisas, corresponde evaluar si los argumentos planteados por el administrado son suficientes para asumir que ha existido una vulneración del principio de legalidad, a través de su manifestación en el principio de tipicidad.
67. En el caso concreto, como hemos mencionado, ENSA cuestiona que la presente conducta infractora no ha sido tipificada adecuadamente, pues, conforme a lo hechos esta se fundó en el literal a) del artículo 6 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD, correspondiendo una sanción no monetaria: amonestación.
68. Sobre ello, es menester señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de RCD N° 023-2015-OEFA/CD, se evidencian dos tipos de infracciones:

Artículo 6.- Infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental

Constituyen infracciones administrativas referidas al informe anual ambiental:

- a) No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) **Presentar el informe anual** que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, **con información falsa o inexacta**. Esta conducta será considerada como una **infracción grave y sancionada con una multa** de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
69. Como se observa, la infracción prevista en el literal a) se encuentra referida a los requisitos formales que se deben cumplir en la presentación del informe anual, mientras que, **la infracción prevista en el literal b) se encuentra referida al contenido de dicho documento**, enfocándose en su presentación con información falsa o **inexacta**.
70. Hecha esta acotación, y en atención a lo alegado por ENSA, se procedió a revisar los obrantes en el expediente administrativo, advirtiéndose que, si bien el hecho imputado se constituye como una obligación ambiental en donde el administrado debía presentar el IAGA 2018 en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, este no fue el elemento determinante para la construcción de la imputación, toda vez que, ENSA sí presentó el IAGA 2018 en cumplimiento de estos requisitos formales, **no obstante, de la revisión de su contenido, se**

redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

verificó que no incluyó el reporte de compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación, el cual es parte de sus obligaciones ambientales contenidas en el EIA de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí.

71. En tal sentido, al evidenciarse incongruencias entre lo declarado por el administrado en el IAGA 2018 —dado que este solo consignó el detalle de las obligaciones ambientales que le eran exigibles en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 149-97-EM-DGE del 20 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA**)—, y lo verificado en la Supervisión Regular en Gabinete 2021, se advierte que el IAGA 2018 fue presentado con información inexacta, al no dar cuenta de la totalidad de los compromisos ambientales asumidos por ENSA.
72. Siguiendo esa línea argumentativa, el TFA ha señalado con anterioridad⁶⁶ que el hecho de consignar información inexacta en la documentación presentada a la Entidad de Fiscalización Ambiental implica remitir documentación requerida sin cumplir con el procedimiento establecido para su presentación en cuestiones de forma y **fondo**.
73. Por ende, al constatar que ENSA remitió el IAGA 2018 sin incluir información que describa las obligaciones ambientales contenidas tanto en el PAMA como en el **EIA** de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí (cuestión de fondo), este Colegiado es de opinión que incurrió en la infracción administrativa descrita en el literal b) del artículo 6 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD, norma tipificadora aplicada a la presente conducta infractora, correspondiéndole, de acuerdo al subtipo infractor, una sanción monetaria (multa):

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUPTIPO INFRACTOR				
3 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL					
3.2	<u>Presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta.</u>	Artículo 8 del RPAAE, literal h) del artículo 31 de la LCE, literal p) del artículo 201 del Reglamento de la LCE y artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.	GRAVE		De 2 a 200 UIT

74. En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna a los principios de legalidad y tipicidad, se desestima lo argumentado por ENSA en este extremo.

⁶⁶ Véase la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015.

C.3 Sobre el Contrato N° 0003-98 y la obligación jurídica exigible

75. ENSA menciona que, se debe tener en consideración que en el Contrato N° 0003-98 celebrado entre su representada y la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, a través del cual se transfiere la administración de algunas obras de ADINELSA al administrado, no se adjuntaron los respectivos estudios ambientales o sus certificaciones de aprobación, tomando conocimiento de estos recién con la notificación de la Carta N° 0365-2021-OEFA/DSEM del 24 de marzo de 2021 y el Oficio N° 0086-2021-GG-ADINELSA, donde se alcanza por primera vez un ejemplar digital del EIA.
76. Bajo tal escenario, el administrado sostiene que existía incertidumbre respecto a la obligación legal que tenía como cesionaria de las obras de ADINELSA en cuanto al cumplimiento de todas las obligaciones ambientales de los instrumentos de gestión ambiental aprobados con antelación al contrato suscrito, y que, tal exigencia, recién surge expresamente con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.
77. Finalmente, precisa que no tuvo intención alguna de incumplir con sus obligaciones administrativas ambientales, sino que ello se originó exclusivamente por la omisión de un tercero: ADINELSA.

Análisis del TFA

78. Sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1363 del Código Civil⁶⁷, por el cual, de acuerdo a la regla de la relatividad contractual, los contratos sólo producirán efectos entre las partes que lo celebraron, y en ningún caso tendrán efectos frente a terceros si estos no lo han aceptado de algún modo⁶⁸. En ese sentido, la eficacia del contrato, al ser una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, solo atañe a quienes libremente lo celebran, ya que nadie puede obtener sin su aceptación efectos de los actos ajenos⁶⁹.
79. Asimismo, el TFA ha señalado con anterioridad⁷⁰ que la sola suscripción de un contrato entre privados para transferir responsabilidades ambientales no determina que esta transferencia surta efectos de cara al supervisor y fiscalizador

⁶⁷ **Código Civil**
Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

⁶⁸ Torres Vásquez, A. (s.f). [Efectos relativos del contrato]. <https://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/CONTRATO-EN-FAVOR-DE-TERCER.pdf>

⁶⁹ Valpuesta Fernández, M. (1998). *Derecho, obligaciones y contratos*. (3° ed., p. 431.). Editorial Tirante Lo Blanch.

“el fundamento de la relatividad contractual está en la misma esencia del contrato, de la misma manera que es una manifestación de la autonomía de la voluntad, sólo compete a quienes libremente lo concertaron, intelegir lo contrario supondría que una persona quedase obligada por decisión de otra, sin que previamente le haya autorizado, otorgándole representación o ratificado con posterioridad; de lo que hay que salvar lógicamente, la representación legal que encuentre su ratio en la norma jurídica que la impone” .

⁷⁰ Véase la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

ambiental, toda vez que dichos contratos, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben.

80. De manera que, el hecho alegado por el administrado con relación al Contrato N° 0003-98 (no remisión del EIA), **no incide en el análisis del PAS, al tratarse de prestaciones y acuerdos entre las partes involucradas (ENSA y ADINELSA) en donde el OEFA no tiene participación.**
81. En ese orden, cabe señalar que el artículo 5 del RPAAE⁷¹ establece que los titulares de las concesiones tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo a que dichas actividades conciernen. Asimismo, el artículo 13 del referido reglamento⁷², dispone que los titulares deberán contar con un EIA.
82. Del mismo modo, nos encontramos que los artículos 16, 17 y 18 de la LGA⁷³, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tiene como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto ambiental generado por las actividades productivas.
83. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental, estos resultan de obligatorio cumplimiento. Por esta razón, **es responsabilidad de los**

71

RPAAE

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículo 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

72

RPAAE

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19 .

73

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser planificación, promoción, prevención, control, corrección, informalización, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiendo que constituyen instrumentos de gestión ambiental a los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; (...).

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

titulares eléctricos asegurar el cumplimiento de **todos** los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales le son exigibles desde el momento en el que fueron **aprobados** por la Autoridad Certificadora.

84. Con ello, la afirmación hecha por ENSA en su apelación no se ajusta a la verdad de los hechos, pues, la obligación jurídica exigible emana del RPAAE aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM⁷⁴, norma sustantiva aplicada a la presente conducta infractora, en consonancia con las demás normas complementarias y reglamentarias en materia ambiental; y no surge, como el administrado lo menciona, recién con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Por ende, no existía incertidumbre en cuando a la obligación legal que debía cumplir: **reportar el monitoreo de desarrollo de la vegetación, compromiso ambiental que se deriva del EIA de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí.**
85. Llegados a este punto, se debe mencionar que, conforme con el artículo 144 de la LGA⁷⁵, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
86. Asimismo, en el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁷⁶ se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
87. De lo expuesto, se advierte que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA **es objetiva**, por lo que, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, **lo cual no ha ocurrido en el presente caso.**
88. Por consiguiente, se desestima lo argumentado por ENSA en este extremo, y se confirma su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1.

⁷⁴ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de julio de 2019.

⁷⁵ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁷⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENSA por la comisión de la conducta infractora N° 2

89. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por ENSA en su recurso de apelación, corresponde detallar el marco normativo que regula la obligación de los administrados del sector eléctrico de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora N° 2.

A. Del marco normativo

90. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE⁷⁷, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Así pues, estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que “establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución”⁷⁸.
91. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁷⁹, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.
92. En torno a esta materia, en los artículos 16 y 18 de la LGA⁸⁰, se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos

⁷⁷

LCE

Artículo 7. - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

Artículo 31. - Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización** están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁷⁸

Kahatt, K. y Azerrad, C. (2012). Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas. *Revista Peruana de Energía*, (1), p.192.

⁷⁹

Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

⁸⁰

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

93. De esta manera, en el artículo 24 de la LGA⁸¹, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del SEIA deben cumplir con las normas ambientales específicas.
94. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA⁸², se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
95. En esta línea, resulta pertinente traer a colación a los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA⁸³, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

81 **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

82 **LSNEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

83 **RLSNEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

96. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁸⁴.
97. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente⁸⁵.
98. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó en los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

B. De la Supervisión Regular en Gabinete 2021 y la determinación de responsabilidad

99. De acuerdo con el EIA de la LT Chiclayo Norte - Cayaltí, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del desarrollo de la vegetación, en el área del algarrobal y área del matorral de chamico, con una frecuencia semestral.
100. Así, en el marco de la Supervisión Regular en Gabinete 2021, mediante Carta N° 370-2021-OEFA/DSEM-CELE del 24 de marzo de 2021⁸⁶, la DSEM solicitó a ENSA presentar información relacionada a la gestión ambiental realizada en la LT Chiclayo Norte - Cayaltí. Este pedido fue atendido a través de la Carta ENSA-GR-0482-2021 del 21 de abril de 2021⁸⁷.
101. En base de la información remitida, la Autoridad Supervisora advirtió que ENSA no habría presentado el monitoreo de desarrollo de la vegetación, toda vez que, el propio administrado indicó en su carta, entre otras cosas, que desconocía los

⁸⁴ Véase la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, la Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, la Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, entre otras.

⁸⁵ Véase el considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018.

⁸⁶ Notificada por casilla electrónica el **25 de marzo de 2021**.

⁸⁷ Recepcionada con Registro N° 2021-E01-036303.

alcances de su instrumento de gestión ambiental, por lo que recién se ejecutaría en adelante por un periodo de dos (2) años a manera de evaluación, conforme se aprecia a continuación:

➤ Si bien se trasladaron las acciones de operación y mantenimiento para la obra de propiedad de Adinelsa S.A., Electronorte S.A. como operador, desconocía de los alcances de los instrumentos ambientales, del cual tomó conocimiento a través de la carta N°365-2021-OEF/DSEM del 24 de marzo del 2021 y conoce sus alcances por medio del oficio de Adinelsa N° 086-2121-GG-ADINELSA (donde recién brindan un ejemplar en magnético del EIA) con fecha 30 de marzo del 2021, sin embargo Electronorte consciente y acorde a sus políticas de seguridad y medio ambiente, toma nota de este compromiso y plantea poder ejecutar dicho monitoreo en la frecuencia que indica el EIA, durante un periodo de dos años a partir de la fecha, a fin de evaluar la cobertura vegetal que se encuentra en la zona de influencia de la línea de transmisión, toda vez, que el EIA detalla alrededor de diez (10) especies solamente, pero sin un estudio acerca de la distribución y/o diversidad en la que se encuentra. Este sería un nuevo dato que Ensa proporcionaría en la línea base.

Fuente: Extracto de la Carta ENSA-GR-0482-2021.

102. De esta manera, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre de 2019 en la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, de acuerdo a lo establecido en el EIA; razón por la cual, recomendó el inicio del PAS⁸⁸.
103. Es así como, mediante la Resolución Subdirectoral, la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, se imputó y se declaró la responsabilidad administrativa de ENSA, respectivamente, por la comisión de la conducta infractora N° 2, al quedar acreditado que incurrió en un incumplimiento a la normativa ambiental.

C. Del recurso de apelación interpuesto

C.1 Sobre la actuación de medios probatorios y el principio de verdad material

104. En su recurso impugnativo, el administrado presenta como medios probatorios las copias de las actividades de monitoreo ejecutadas y las copias de las autorizaciones de intervención de las mismas, a efectos de que sean valorados por esta instancia en concordancia con el principio de verdad material, y demuestren el cumplimiento de los monitoreos de vegetación de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, durante el segundo semestre 2019.

⁸⁸ Véase el considerando 64 del Informe de Supervisión.

Análisis del TFA

105. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de verdad material, se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG⁸⁹, y hace referencia a que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
106. Considerando lo anterior, de la revisión de los medios probatorios alcanzados por el administrado, se advierte que, estos no se encuentran relacionados a demostrar el cumplimiento de monitoreo del desarrollo de la vegetación (biológico) de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, durante el segundo semestre 2019, pues, tanto las copias de las actividades de monitoreo ejecutadas, como las copias de las autorizaciones de las mismas, están referidas a las actividades de mantenimiento y limpieza de la franja de servidumbre (poda de árboles).
107. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que respecto de lo que se entiende por monitoreo, la Ley del SEIA señala lo siguiente:

ANEXO I Definiciones

(...)

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

108. Con carácter análogo, y haciendo mención a la definición aceptada por el Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas (UNEP, por sus siglas en inglés), el ingeniero Jose Luis Puliafito⁹⁰ refiere que:

el monitoreo ambiental es un **proceso de observación repetitiva**, con objetivos bien definidos, relacionado con uno o más elementos del medio ambiente, **de acuerdo con un plan temporal y espacial determinado**. Este suministra información de hechos que conciernen al estado presente del medio ambiente y a la tendencia a cambios del mismo observada desde el pasado.

⁸⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹⁰ Puliafito, José Luis. (1990). Criterios para el Monitoreo del Medio Ambiente en el Oasis Norte de Mendoza y Gran Mendoza. *Revista de la Universidad de Mendoza*, p. 182.

109. Lo dicho hasta aquí, entonces, permite colegir que los monitoreos ambientales así definidos **han de ser entendidos como aquellas acciones de recolección, realización de mediciones o registro de datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) que se ejecutan en un determinado espacio y tiempo, tendientes a conocer la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente así como el estado de conservación de los recursos naturales**; por lo que la finalidad de su realización gira en torno a: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
110. Fundamento que, precisamente, se enmarca en lo aprobado por la Autoridad Certificadora cuando al validar el EIA de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí—tal como se detalló *supra*— concreta la frecuencia con la que se realizará el monitoreo del desarrollo de la vegetación, así como las áreas (matorral de chamico y algarrobal) y el propósito de ejecutar el muestro.
111. En tal sentido, dado que los documentos presentados por ENSA no contienen información de un monitoreo biológico, no es posible valorarlos como tal.
112. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe agregar que, en el EIA de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí se especificó que las actividades de poda de la franja de servidumbre afectan directamente a la flora del lugar, ocasionando un impacto significativo en la zona correspondiente al bosque de algarrobos⁹¹. Lo cual, permite advertir una necesidad de control en la vegetación de la franja de servidumbre, toda vez que dicho impacto se da indirectamente a través del desbroce y tala sobre la fauna del bosque de algarrobos y sobre las poblaciones de reptiles del matorral de chamico, por lo que, con mayor razón, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el monitoreo del desarrollo de la vegetación en las áreas del algarrobal y del matorral de chamico, correspondiente al segundo semestre 2019.
113. En consecuencia, se desestima lo argumentado por ENSA en este extremo, y se confirma su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2.

⁹¹ EIA de la de la LT Chiclayo Norte – Cayaltí, p. 83.

4.4.4.2 Impactos sobre la flora

Las actividades de poda en la franja de servidumbre, necesarias para implementación del proyecto, afectarán directamente a la flora del lugar, siendo este impacto significativo en la zona correspondiente al bosque de algarrobos cercano a Cayaltí. En esta zona (de la torre 132 a la 144 y de la 148 a la 150) la franja de servidumbre afectará un total de 3326m de largo, con un área de 53216m² (5,32 ha).

VI.3 Determinar si el cálculo de la multa impuesta a ENSA por la Conducta Infractora se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

114. De forma preliminar al análisis de la cuestión controvertida, se considera importante exponer el marco normativo que regula el cálculo de la multa relativo a la comisión de infracciones a la legislación ambiental y, del caso en concreto, se describirán los criterios fijados por la DFAI para sustentar la sanción de multa impuesta a ENSA.

A. Del marco normativo que regula la imposición de multas

115. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

116. La premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

117. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

118. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

119. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
120. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁹² (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
121. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas

⁹²

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

122. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a **3,129 (tres con 129/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. De la multa impuesta para la conducta infractora N° 1

B.1 Sobre la multa determinada por la primera instancia

123. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

Beneficio ilícito

Sobre el costo evitado

124. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los costos de: **i)** sistematización de información (a efectuarse por un ejecutivo), durante cinco (5) días; y, **ii)** capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado; considerándose capacitar a dos (2) personas. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Resumen(CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/)^{1/}	Valor (US\$)^{1/}
CE1: Recopilación, revisión, validación y seguimiento del envío de la información solicitada	S/ 2,236.52	US\$ 522.85
CE2: Capacitación	S/ 2,211.09	US\$ 669.15
Total	S/ 4,447.61	US\$ 1,192.00
1/ A fecha de incumplimiento Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 2319-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante **Informe de Multa 2319-2022**).

125. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 5: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con	US\$ 1 192,00

información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí. ^(a)	
COK (anual) ^(b)	9,82%
COK _m (mensual)	0,78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38,50
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 1 607,64
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,920
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 6 301,95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,370 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa 2319-2022.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁹³ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) Para el costo de oportunidad en días se ha considerado desde el vencimiento de la presentación del informe anual de gestión ambiental (31 de marzo de 2019) y la fecha del cálculo de la multa del Informe N° 1240-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante **Informe de Multa N° 1240-2022**) (16 de junio de 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 30 días = 1 mes.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-09/2022-08/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue la considerada en el Informe de Multa N° 1240-2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2022-06/2022-05/>
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Probabilidad de detección

126. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta⁹⁴ (1), ya que considera que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida y que no depende de la visita a campo.

⁹³ Según lo establecido en el Informe de Supervisión, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transmisión de Energía Eléctrica".

⁹⁴ Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factores para la graduación de sanciones

127. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para la presente conducta infractora, ascienden a un valor de 100%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

Elaboración: SSAG – DFAI.

Multa calculada

128. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y la aplicación de la no reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,857 (cero con 857/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,370 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,370 UIT
Tipificación, numeral 3.2 del cuadro anexo a la RCD N° 023-2015-OEFA/CD; de 2 UIT hasta 200 UIT.	2,000 UIT
Artículo 1 de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD; prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor	1,370 UIT
No Reforma en Peor, multa calculada en la Resolución Directoral N° 0968-2022-OEFA/DFAI	0,857 UIT
Valor de la multa impuesta	0,857 UIT

Fuente: Informe de Multa 2319-2022.

Elaboración: TFA.

B.2 De recurso de apelación interpuesto

B.2.1 Sobre la imposibilidad de realizar el monitoreo ambiental y la sanción establecida

129. ENSA precisa que, al momento de calcular la multa no se ha tomado en cuenta la imposibilidad de llegar a cumplir con el PMA de cobertura vegetal debido a la propia naturaleza del EIA, el cual no presenta criterios adecuados para realizar estos seguimientos ambientales, por lo que, no resulta razonable la sanción establecida.

Análisis del TFA

130. Al respecto, nos remitimos a lo desarrollado en los considerandos del 51 al 56 de la presente resolución, ya que no se advierte imposibilidad alguna para realizar el monitoreo del desarrollo de la vegetación en las áreas del algarrobal y del matorral de chamico, por lo que la sanción resulta razonable.
131. En consecuencia, se desestimar los argumentado por el administrado en este extremo.

B.3 De la revisión de oficio por parte del TFA

132. De acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁹⁵ (RITFA), este Órgano tiene por función velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
133. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a ENSA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo del personal

134. De la revisión efectuada por esta Sala al Informe de Multa 2319-2022, se encontró una diferencia de decimales respecto a la remuneración del profesional (ejecutivo), por lo que se procede a corregir. Para más detalle ver Anexo N° 1.

Sobre el componente T

⁹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...).

135. Respecto al periodo de incumplimiento T, este período comprende desde el día calendario⁹⁶ siguiente a la fecha límite⁹⁷ en que se debió presentar la información (02 de abril de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de junio de 2022).
136. De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas, se debe aplicar la temporalidad mensual que incluye el conteo de días exactos, considerando un mes de 30 días, por lo que el periodo de incumplimiento asciende a 38 meses con 15 días, lo que da un total de 38,500 meses de incumplimiento.

Sobre el mes de incumplimiento, el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento

137. Tal como se indicó en los considerandos precedentes la fecha de incumplimiento corresponde al 02 de abril de 2019, por lo que el mes de incumplimiento corresponde a abril de 2019, sin embargo, de la revisión del Informe de Multa 2319-2022, se advierte que la primera instancia consideró como mes de incumplimiento el mes de marzo de 2019, por lo que se procede a corregir en este extremo y a recalcular el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento de todos los costos considerados.

Sobre la conversión a dólares a fecha de incumplimiento del costo por alquiler de la laptop

138. De acuerdo al Informe de Multa 2319-2022, el valor a fecha de incumplimiento en dólares por el alquiler de la laptop asciende a US\$ 5,79; sin embargo, este valor no se ajusta al monto en soles obtenido, que asciende a S/ 528,00, por lo que se procede a recalcular la conversión a dólares a fecha de incumplimiento corrigiéndose en este extremo.

⁹⁶ De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas.

⁹⁷ Dado que la fecha de vencimiento para la presentación del reporte ambiental corresponde al sábado 30 de marzo de 2019, de acuerdo al Código Civil, la fecha máxima de presentación correspondería al primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 01 de abril de 2019, por lo que el cómputo del período de incumplimiento correspondería al día calendario siguiente a la fecha indicada.

Código Civil, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de julio de 1984

Artículo 183.- Reglas para cómputo del plazo

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

1. Costo de la Sistematización, recopilación y envío de información (CE1)						
Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado ^{1/} (S/)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor ^{2/} (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	1	5	S/ 310.64	1.10	S/ 1,708.52	US\$ 517.06
Alquiler de Laptop	1	5	S/ 120.00	0.88	S/ 528.00	US\$ 5.79
Total					S/ 2,236.52	US\$ 522.85

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Fecha de consulta: septiembre de 2022
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Alquiler de laptop por ocho horas por día: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054 Fecha de consulta: IMC2 16/06/2022.
2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento.
Fecha de consulta: septiembre de 2022
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Multa 2319-2022, p. 20.

Probabilidad de detección (p)

139. Toda vez que la presente infracción está sujeta a un plazo específico de presentación, y que, asimismo, el administrado remitió el Informe Anual de Gestión Ambiental dentro del plazo establecido, antes de la supervisión realizada, y que de la revisión del mismo es posible advertir la infracción materia del presente incumplimiento, a consideración de esta Sala, la presente infracción resulta de fácil verificación, manteniéndose la probabilidad de detección muy alta (1)⁹⁸ indicada por la primera instancia.

Factores para la graduación de sanciones [F]

140. Dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción, por lo que esta Sala considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen a un total de 100%, manteniéndose lo indicado por la primera instancia.

B.4 De la reformulación de la multa impuesta

141. Toda vez que se ha visto conveniente modificar un componente de la multa impuesta a ENSA –relativo al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.
142. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **1,554 (uno con 554/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

⁹⁸ Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 8: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tuman - S.E. Cayaltí. ^(a)	US\$ 1 350,248
COK (anual) ^(b)	9,818%
COK _m (mensual)	0,784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38,500
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 1 823,853
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,919
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 7 147,680
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	1,554 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁹⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al vencimiento de la presentación del informe anual de gestión ambiental (02 de abril de 2019) y la fecha del cálculo de la multa del Informe de Multa N° 1240-2022 (16 de junio de 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio¹⁰⁰ de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 20 de enero de 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-6/2022-5/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue la considerada en el Informe de Multa N° 1240-2022.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>)
- Elaboración: TFA.

143. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de un componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B), y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora para los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y a los factores para la graduación de sanciones [F]; este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

⁹⁹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión, la Actividad / Función del administrado corresponde a “Transmisión de Energía Eléctrica”.

¹⁰⁰ De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas.

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,554 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,554 UIT

Elaboración: TFA.

144. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción desde 2 UIT hasta 200 UIT, por lo que la multa calculada (**1,554 UIT**) no se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
145. Sin embargo, en aplicación del artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada sobre el monto mínimo correspondiente a la conducta infractora; por lo que la sanción a imponer es de **1,554 UIT**.
146. Por otro lado, dado que la multa sugerida por la primera instancia (**0,857 UIT**) es menor que la multa determinada por esta Sala (**1,554 UIT**), debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de *no reformatio in peius*. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación¹⁰¹.

147. Sobre esta prohibición, la doctrina¹⁰² señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida.
148. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral II en el extremo referido a los fundamentos de la multa impuesta por la primera instancia para la conducta

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1803-2004-AA.

¹⁰² Morón Urbina, Juan Carlos. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (14° ed., p. 529). Gaceta Jurídica.

infractora N° 1; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto, que asciende a **0,857 UIT**.

C. De la multa impuesta para la conducta infractora N° 2

C.1 Sobre la multa determinada por la primera instancia

149. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

Beneficio ilícito

Sobre el costo evitado

150. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los costos de: **i)** realización monitoreo de la vegetación, considerándose la contratación de un (1) supervisor, un (1) biólogo, un (1) asistente y un (1) ayudante; y, **ii)** capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado; considerándose capacitar de dos (2) personas. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/)^{1/}	Valor (US\$)^{1/}
CE1: Costo por muestreo	S/. 4,881.26	US\$ 1,455.03
CE2: Costo por capacitación	S/. 2,233.65	US\$ 665.82
Total	S/. 7,114.91	US\$ 2,120.85
1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Multa 2319-2022.

151. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 10: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del 2019. ^(a)	US\$ 2 120,85
COK (anual) ^(b)	9,82%
COK _m (mensual)	0,78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29,47
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 2 666,56

Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,920
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 10 452,92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,272 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa 2319-2022.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁰³ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02 de julio de 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa del Informe de Multa N° 1240-2022 (16 de junio de 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 30 días = 1 mes
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-06/2022-05/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: SSAG – DFAI.

Probabilidad de detección

152. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁴ (1), ya que considera que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico.

Factores para la graduación de sanciones

153. Asimismo, la primera instancia precisó que los factores para la graduación de sanciones, para la presente conducta infractora, ascienden a un valor de 100%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%

¹⁰³ Según lo establecido en el Informe de Supervisión, la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transmisión de Energía Eléctrica".

¹⁰⁴ Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factores	Calificación
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

Elaboración: SSAG – DFAI.

Multa calculada

154. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,272 (dos con 272/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,272 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,272 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT.	2,272 UIT
Valor de la multa impuesta	2,272 UIT

Fuente: Informe de Multa 2319-2022.

Elaboración: TFA.

C.2 De la revisión de oficio por parte del TFA

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo del personal

155. De la revisión efectuada por esta Sala al Informe de Multa 2319-2022 se encontró una diferencia de decimales respecto a la remuneración del personal considerado, por lo que se procede a corregir. Para más detalle ver Anexo N° 1.

Sobre el componente T

156. Respecto al periodo de incumplimiento T, este período comprende desde el día calendario¹⁰⁵ siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2020)¹⁰⁶ hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de junio de 2022).

¹⁰⁵ De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas.

¹⁰⁶ De acuerdo a la primera instancia la fecha de incumplimiento corresponde al 02 de julio de 2018, sin embargo, esto es un error material, ya que el valor del componente T mostrado no se ajusta a la fecha indicada.

157. De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas, se debe aplicar la temporalidad mensual que incluye el conteo de días exactos, considerando un mes de 30 días, por lo que el periodo de incumplimiento asciende a 29 meses con 16 días, lo que da un total de 29,533 meses de incumplimiento, valor a considerar.

Sobre el mes de incumplimiento, el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento

158. Tal como se indicó en los considerandos precedentes la fecha de incumplimiento corresponde al 01 de enero de 2020, por lo que el mes de incumplimiento corresponde a enero de 2020, sin embargo, de la revisión del Informe de Multa 2319-2022, no es posible determinar el mes de incumplimiento considerado, por lo que se procede a corregir en este extremo y a recalcular el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento de todos los costos considerados.

Probabilidad de detección (p)

159. Con relación a este punto, la primera instancia considera que le corresponde una probabilidad de detección muy alta (1).
160. Sobre ello es preciso indicar que si bien la infracción puede estar sujeto a un plazo específico de realización, con ello solo podría advertirse si el monitoreo fue presentado o no, más no si este se realizó, en ese sentido, dado que la presente infracción corresponde a la no realización del monitoreo de desarrollo de la vegetación, se advierte que, a raíz de las acciones de supervisión efectuadas es posible la detección de la presente conducta infractora, por lo que, a criterio de esta Sala, corresponde considerar una probabilidad de detección media (0,50)¹⁰⁷.

Factores para la graduación de sanciones [F]

161. Dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción, por lo que esta Sala considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen a un total de 100%, manteniéndose lo indicado por la primera instancia.

C.3 De la reformulación de la multa impuesta

162. Toda vez que se ha visto conveniente modificar dos componentes de la multa impuesta a ENSA –relativos al beneficio ilícito y a la probabilidad de detección–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcule de la multa impuesta.
163. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **2,296 (dos con 296/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

¹⁰⁷ Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 13: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del 2019. ^(a)	US\$ 2 139,722
COK (anual) ^(b)	9,818%
COK _m (mensual)	0,784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29,533
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 2 694,767
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,919
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 10 560,792
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	2,296 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁰⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2020) y la fecha del cálculo de la multa del Informe de Multa N° 1240-2022 (16 de junio de 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio¹⁰⁹ de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 20 de enero de 2023.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-6/2022-5/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue la considerada en el Informe de Multa N° 1240-2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-6/2022-5/>
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: TFA.

164. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de dos componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y a la probabilidad de detección (p), y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a los factores de graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

¹⁰⁸ Según lo establecido en el Informe de Supervisión, la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transmisión de Energía Eléctrica".

¹⁰⁹ De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas.

Cuadro N° 14: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,296 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,592 UIT

Elaboración: TFA.

165. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT, por lo que la multa calculada (**4,592 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
166. Por otro lado, dado que la multa sugerida por la primera instancia (**2,272 UIT**) es menor que la multa determinada por esta Sala (**4,592 UIT**), debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de *no reformatio in peius*.
167. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral II en el extremo referido a los fundamentos de la multa impuesta por la primera instancia para la conducta infractora N° 2; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto, que asciende a **2,272 UIT**.

D. De la sanción final y el análisis de no confiscatoriedad

168. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, corresponde sancionar a ENSA, con una multa total ascendente a **3,129 (tres con 129/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Multa final

Conductas Infractoras	Multas
Conducta infractora N° 1	0,857 UIT
Conducta infractora N° 2	2,272 UIT
TOTAL	3,129 UIT

Elaboración: TFA.

169. Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS¹¹⁰, la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

110

RPAS

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor: (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

170. Para tal efecto, la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 mediante la Resolución Subdirectorial, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria.
171. Al respecto, el administrado reportó sus ingresos brutos percibidos los años 2017, 2018 y 2019¹¹¹, verificándose que la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 —ascendente a 3,129 UIT— resulta no confiscatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹¹².

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido e **INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 1583-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, precisándose que, su parte resolutive quedará redactada en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0986-2022-OEFA/DFAI, respecto a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 2 (*en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre del año 2018, primer semestre del año 2019 y el segundo semestre de 2020*); y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1583-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0968-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

¹¹¹ Por medio del escrito con número de registro N° 2022-E01-011954 remitido el 08 de febrero del 2022, presenta los ingresos brutos de los años 2017, 2018 y 2019.

¹¹² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1583-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0968-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** los montos ascendentes a 0,857 (cero con 857/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 2,272 (dos con 272/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto total de la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A., ascendente a 3,129 (tres con 129/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

Anexo N° 1¹¹³

Conducta infractora N° 1

1. Costo de la sistematización, recopilación y envío de información (CE1)

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado ^{1/} (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Ejecutivo (a)	1	5	S/ 310,664	1,101	S/ 1 710,205	US\$ 517,617
Alquiler de Laptop	1	5	S/ 120,000	0,886	S/ 531,600	US\$ 160,896
Total					S/ 2 241,805	US\$ 678,513

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Fecha de consulta: septiembre de 2022.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Alquiler de laptop por ocho horas por día: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mesannual-s4- JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Fecha de consulta: 16/06/2022.

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de enero de 2023.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-4/2019-4/>

Elaboración: TFA.

2. Costo por capacitación (CE2)

Descripción	Precio asociado (a fecha de costeo) (US\$)	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/}	US\$ 650,000	S/ 255,500	0,984	S/ 2 219,412	US\$ 671,735
Total				S/ 2 219,412	US\$ 671,735

Fuente:

1/ Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 19 de enero de 2023.

Disponible en:

¹¹³

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de la sistematización, recopilación y envío de información (CE1)	S/ 2 241,805	US\$ 678,513
2. Costo por capacitación (CE2)	S/ 2 219,412	US\$ 671,735
Total	S/ 4 461,217	US\$ 1 350,248

Elaboración: TFA.

Conducta infractora N° 2

CE1: Monitoreos

1.1)

Actividades:

El trabajo de campo podría realizarse en dos (2) días. Asimismo, se considera un día adicional para el trabajo de gabinete, por lo que el total corresponde a tres (3) días de trabajo. Asimismo, se debe resaltar que para el trabajo en gabinete no sería necesario el ayudante.

1.1) Muestreo

1.1.1) Contratación de personal para monitoreo de desarrollo de la vegetación

Descripción ^{1/}	Cantidad	Días	Remuneraciones (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) ^{3/}
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)					S/ 2 809,357	US\$ 844,411
Supervisor	1	3	S/ 310,664	1,110	S/ 1 034,511	US\$ 310,944
Biólogo	1	3	S/ 310,664	1,110	S/ 1 034,511	US\$ 310,944
Asistente	1	3	S/ 158,712	1,110	S/ 528,511	US\$ 158,855
Ayudante	1	2	S/ 95,416	1,110	S/ 211,824	US\$ 63,668
Otros costos directos (B)	A	15%			S/ 421,404	US\$ 126,662
Costos administrativos (C)	A	15%			S/ 421,404	US\$ 126,662
Utilidad (D)	A+C	15%			S/ 484,614	US\$ 145,661
IGV (E)	A+B+C+D	18%			S/ 744,620	US\$ 223,811
Total					S/ 4 881,399	US\$ 1 467,207

Fuente:

1/

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Fecha de consulta: septiembre de 2022.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

b) Sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:

Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Fecha de consulta: 16/06/2022.

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de enero de 2023.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2020-1/>

Elaboración: TFA.

CE2: Capacitación

Descripción	Precio asociado (a fecha de costeo) (US\$)	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/}	US\$ 650,000	S/ 2 255,500	0,992	S/ 2 237,456	US\$ 672,515
Total				S/ 2 237,456	US\$ 672,515

Fuente:

1/ Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de enero de 2023.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2020-1/>

Elaboración: TFA.

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Costo por monitoreo	S/ 4 881,399	US\$ 1 467,207
CE2: Costo por capacitación	S/ 2 237,456	US\$ 672,515
Total	S/ 7 118,855	US\$ 2 139,722

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03835793"



03835793